

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, jueves 30 de mayo de 2024

Juan Guillermo Cárdenas Gómez
Magistrado Ponente

RADICADO	11 001 60 00253 2006 82499
POSTULADO	Nelson Enrique Miranda Mendoza 'Miranda'
BLOQUE	Mineros AUC
DELITOS	Concierto para delinquir y otros
ASUNTO	Solicitud de terminación del proceso por <i>renuencia a comparecer</i>
SOLICITUD	Fiscalía 48 DJT
AUTO INTERLOCUTORIO	003

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, a resolver solicitud emanada de la **Fiscalía 48 DJT**, requiriendo se dé por *terminado el proceso de Justicia y Paz*, del postulado **Nelson Enrique Miranda Mendoza 'Miranda'**, exmilitante del Bloque 'Mineros' de las AUC.

2. Identidad del Postulado

Nelson Enrique Miranda Mendoza, conocido en la estructura paramilitar con el **remoquete de 'Miranda'**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.329.862,

expedida en San Pedro de Urabá-Antioquia¹, de donde es natural, nacido el 10 de marzo de 1982, con 42 años de edad, hijo de Justo y Lorenza, grado de escolaridad básica primaria; estado civil soltero.

3. Trasegar en la estructura paramilitar

Nelson Enrique, se incorporó al Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el año 2005 -sin precisarse fecha exacta-, cuando tenía 23 años de edad, atribuyendo su ingreso a la mala situación económica que padecía, toda vez que para dicha data no contaba con empleo alguno.

Refirió el desmovilizado que, al ingresar al grupo armado delincuencia, le entregaron como arma de dotación un fusil AK47, además de un uniforme camuflado y le pagaban por su pertenencia a la organización criminal, la suma de \$350.000 mensuales. Tenía como comandante a alias 'Cuco' -sin identificar² y se desmovilizó con el Bloque Mineros, el 20 de enero de 2006.

4. Procedimiento administrativo y judicial

Miranda Mendoza, manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley 975 de 2005, mediante escrito dirigido al Gobierno Nacional en el año 2006 -sin que se precise fecha³. El Ministerio del Interior y de Justicia, con oficio del 15 de agosto de 2006, dirigido a la

¹ Registraduría Nacional del Estado Civil -Grupo de Atención e información ciudadana-, por medio del que se certifica que el documento de identidad 8.329.862 correspondiente a Nelson Enrique Miranda Mendoza, se expidió el 24 de febrero de 2004 y al 7 de julio de 2016 se encuentra vigente; también se allega Informe de Investigador Lofoscopia del CTI No. 303938 del 8 de septiembre de 2006, suscrito por el Coordinador de Lofoscopia de la Fiscalía (folio 7, documento PDF informe de Investigador de Campo del 21 de julio de 2016).

² Versión libre del 14 de enero de 2006, ante la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Unidad Nacional contra el Terrorismo -Despacho 16- (Documento digital suministrado por la Fiscalía de la causa).

³ Documento digital PDF.



Fiscalía General de la Nación, remitió lo concerniente a la solicitud de postulación, encontrándose **Nelson Enrique**, en el listado anexo, renglón 9⁴.

A través de Acta de reparto No. 15 del 11 de septiembre de 2006, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, asignó el trámite penal de **190 casos, entre ellos el de Nelson Enrique Miranda Mendoza**, al Despacho 15 con sede en Medellín que, investiga los hechos criminales cometidos por el Bloque 'Mineros' AUC. Así, el titular de la acción penal emite orden de apertura del 16 de abril de 2007 en la que se dispone entre otros asuntos: *comunicar al postulado el inicio del procedimiento especial, la publicación de un edicto emplazatorio, elaboración del programa metodológico a fin de poderse surtir las diligencias respectivas y oficiar a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz con el objeto de demostrarse el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.*

Hasta la fecha **Miranda Mendoza** no ha rendido versiones libres programadas por la Fiscalía de Justicia Transicional; por tanto, no se ha podido formular imputaciones en su contra.

5. Intervención de los Sujetos Procesales

5.1 Fiscalía

Precisó el Fiscal de la causa estar el postulado inmerso en la causal contemplada en el numeral 1º, artículo 11A Ley 975 de 2005, adicionado por el canon 5º de su homóloga 1592 de 2012. Precisó que, con el fin de hallar al exmilitante, el ente acusador ha desplegado, entre otros, los siguientes actos administrativos:

⁴ *Ibidem*

-Orden No. 243 (Rdo. 6110016000253 2006 82499) emanado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz -15 Delegada-, en la que se dispuso “señalar como fecha de recepción de la versión de Nelson Enrique Miranda Mendoza, el día 20 de noviembre de 2007 a partir de las 13:40 en las instalaciones de la personería Municipal de San Pedro de Urabá Antioquia a donde se trasladará el despacho... Se ordena la comunicación de la decisión al postulado Miranda Mendoza...”⁵.

-Edicto emplazatorio fijado el 13 de noviembre de 2007 en la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, por el término de veinte (20) días hábiles; igualmente, se expidió copia para su publicación por dos veces en un diario de amplia circulación nacional, con cobertura en las localidades del área de influencia del postulado⁶.

-En junio 24 de 2009, la Fiscalía 50 UNFJYP deja constancia que, el postulado **Nelson Enrique**, ha sido tratado de ubicar en número móvil aportado, no obstante, no ha atendido al llamado de las autoridades⁷.

-Escrito del 14 de enero de 2014, emanado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el que indica la separata contentiva de la convocatoria a miembros desmovilizados de grupos armados irregulares, postulados por el Gobierno Nacional que, no han iniciado diligencias de versión libre; en dicha separata se encuentra relacionado el postulado **Nelson Enrique** -tercera imagen-⁸.

-Certificación emitida por la Coordinadora de Grupo Administrativo de la DFNEJT, en la que se informa que, el día 29 de diciembre de 2014 en el diario El Espectador, se

⁵ Documento PDF rotulado como

⁶ Escrito 21122007 Edicto emplazatorio No. 53335 EMP 8.

⁷ Constancia no ubicación 24062009 EMP 10.

⁸ Documento PDF nombrado como 1412014 separata convocatoria EMP 12.



publicó separata a los postulados de Justicia y Paz para que se sirvan comparecer ante las autoridades respectivas el 30 de enero de 2015; entre los citados se encuentra **Miranda Mendoza**⁹.

-Oficio No. 00215-15UNEFJT del 16 de febrero de 2015, dirigido al postulado, mediante el que, la Fiscalía 15 UNJYPM le comunica que el miércoles 4 de marzo de la misma anualidad se llevará a cabo diligencia de versión libre¹⁰.

-Comunicación el 6 de abril de 2015, con destino a varios postulados, entre ellos, **Miranda Mendoza**, informándose programación de versión libre conjunta, para los días 23 y 24 de abril de idéntica anualidad.

-Constancia del 23 de abril del 23 de abril de 2015, a través de la que se informa que varios excombatientes de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos, **Nelson Enrique Miranda Mendoza**, fueron citados para diligencia de versión libre en la misma data, sin embargo, no se presentaron¹¹.

-Oficio con radicado No. 201558000066161 del 6 de mayo de 2015, la Coordinadora del Grupo Administrativo de la Fiscalía indicó que, el 3 de febrero de idéntico año se publicó separata de convocatoria a los postulados de Justicia y Paz, entre ellos **Nelson Enrique** para que, comparezcan a versionar el 3 de marzo ídem -misma que fue publicada en el Diario El Espectador-¹².

⁹ Documento PDF enunciado como 13022015 Certificación separata El Espectador EMP 15.

¹⁰ Escrito denominado 16022015 Reprog. Versión libre EMP 16.

¹¹ Constancia PDF 23042015 citación a versión libre EMP 18.

¹² Como anexo, el ente acusador certificó la publicación informando que: "... se insertó y distribuyó 9.500 en las 32 ciudades capitales de Colombia, la separata de la imprenta Nacional..." (documento PDF, nombrado como 06052015 Of. 5346 Cert. Separata el Espectador EMP 19).

-Oficio del 25 de mayo de 2015 (Rdo. 20155800080771), a través del que la Coordinadora del Grupo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, allega certificación de publicación separata Diario El Espectador del postulado **Nelson Enrique Miranda Mendoza**, a fin de que comparezca a rendir versión libre el día 8 de abril de 2015 a las 10:00 am, publicación que se efectuó el 5 de marzo del mismo año¹³.

-Informe de Investigador de Campo del 21 de julio de 2016, con el que se verifica información y búsqueda y/o ingreso de información en bases de datos; se logró entre otros datos, establecer que tanto la cédula de ciudadanía, como el SISBEN del postulado se encuentran vigentes y, su puesto de votación está inscrito para Turbo-Antioquia¹⁴.

-Informe Investigador de Campo del 26 de junio de 2019 (OT Nro. 10105), se señala que, consultada la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que mediante código de verificación No. 888005100 la cédula de ciudadanía No. 8.329.862 expedida en San Pedro de Urabá-Antioquia, perteneciente al excombatiente en mención, se encuentra vigente. Además de ello, en el informe se precisó que: *“... se realizó oficio No. 111 el 20 de mayo de 2019 al Ejército Nacional, para efectos de establecer si el postulado fue o hace parte activa de la fuerza pública (sin que se reciba respuesta); se realizó oficio No. 112 de mayo de 2019 a la Policía nacional para los mismos efectos. Se obtuvo respuesta mediante oficio No. S-2019-029931/APROP-GRAHL-1.10 del 10 de junio de 2019, donde informan que los relacionados en la solicitud no figuran como funcionario activo, ni retirado dentro de la Policía Nacional... Oficio No. 113 del 20 de mayo de 2019 a la Armada Nacional de Colombia ARC, para efectos de establecer si el postulado fue o hace parte activa de la Fuerza Pública... Se realizó oficio No. 110 el 20 de mayo de 2019 a la Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN, para efectos de obtener los últimos datos de ubicación...”*

¹³ 25052015 Of. 6295 Cert. separata el Espectador EMP 20.PDF

¹⁴ Documento PDF denominado 21072016 Informe PJ EMP 21.

... Se obtuvo respuesta mediante oficio No. OFI19-014361/IDM112000 del 29 de mayo de 2019, en el que informan que el mencionado se encuentra con estado desmovilizado sin registro de ingreso en el proceso de reintegración liderado por la ARN... Se consultó la página Web <http://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>, en la cual tiene acceso a la página de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario SISPEC, se logró establecer que el mencionado no se encuentra recluso en centro carcelario...¹⁵

-Certificación emitida por la Gerente de Periódicos y Publicaciones, en la que se avizora que en la edición No. 28.974 del 11 de noviembre de 2020, se publicó en el diario Nuevo Siglo, emplazamiento al postulado **Nelson Enrique**, exmilitante del Bloque Mineros de las AUC, para que comparezca o se comunique con las Autoridades respectivas, diligenciarse versión libre y ratificar su deseo de continuar con los trámites correspondientes¹⁶.

-La Gerencia de Periódicos y Publicaciones S.A., certificó que en la edición No. 28.985 del 24 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Nuevo Siglo, Fiscalía de Justicia Transicional, Despacho 48 DJT, el emplazamiento del postulado **Nelson Enrique Miranda Mendoza**, exintegrante del Bloque Mineros AUC, a fin de que comparezca o se comunique a los teléfonos que se le pusieron de presente, con el objeto de señalarse fecha y hora para diligencia de versión libre, en la que, *“deberán ratificar su deseo de continuar con los trámites de la ley o en su defecto manifiesten en la misma o en solicitud previa, su voluntad libre de retirarse del proceso de justicia y paz...”*¹⁷

-Certificación del 29 de noviembre de 2020, emitida por el Director Ejecutivo de la Emisora Caucasia Stéreo, indicando que, a través del programa del medio radial, los días 15, 22 y 29 de noviembre de 2020 se difundió el Edicto proveniente de la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Justicia Transicional, Fiscalía 48 Delegada ante el

¹⁵ 26062019 informe PJ EMP 22.pdf

¹⁶ Documento nombrado como 11112020 Cert. Edicto Diario El Nuevo Siglo EMP 23.

¹⁷ Cert. Publicación Diario Nuevo Siglo EMP 24 (24112020).

Tribunal Superior de Distrito, se citó y emplazó al postulado **Nelson Enrique Miranda Mendoza**, para que comparezca a diligencia ante la Fiscalía 48 DNJT y, ratifique su deseo de continuar con los trámites de la ley que se acogió¹⁸.

-Certificación proferida por la gerencia de *Periódicos y Publicaciones S.A.*, en la que se evidencia que, el 30 de noviembre de 2020 se publicó en el diario Nuevo Siglo, citación y emplazamiento al postulado **Miranda Mendoza**, exintegrante del Bloque Mineros de las AUC, para que comparezca ante la Fiscalía 48 DNJT¹⁹.

-Oficio No. 413 Radicado No. 20210440034841 del 14 de septiembre de 2021, a través del que la Fiscal 72 Especializada de Apoyo a la Fiscalía 48 DNFEJT, dirige al Teniente de la Policía Nacional solicitud de apoyo en diligencia de ubicación de **Miranda Mendoza**, aportándose la dirección del desmovilizado para tal efecto²⁰.

-Oficio No. GS-2021-039757-DEURA/COMAN-ESSPU-29.25 del 24 de septiembre de 2021, proveniente de la Policía Nacional -Comandante de Estación-, por medio del que se informó: *“... Parte de este comando se realizaron actividades como labores de vecindario y búsqueda puerta a puerta, en el barrio 16 de mayo, con el fin de ubicar al señor Nelson Enrique Miranda Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 8329862 donde la comunidad manifiesta no tener conocimiento del ciudadano en mención, ni tampoco de su lugar de residencia, ya que la nomenclatura relacionada en la solicitud no corresponde a la de este municipio, de igual manera se tomó contacto de manera verbal con la personería municipal de este municipio, en aras de lograr la ubicación del señor Nelson Enrique Miranda Mendoza, quienes manifiestan haber realizado sus respectivas diligencias con el fin de dar con la ubicación, sin lograr algún tipo de respuesta positiva...”*²¹

¹⁸ 29112020 Cert. Publicación Emisora Caucasia St. EMP 25.PDF.

¹⁹ 30112020 Cert. Edicto Diario Nuevo Siglo EMP 26.PDF

²⁰ Documento 14092021 Oficio de ubicación residencia EMP 27.

²¹ Respuesta labores ubicación 24092021 EMP 28.

-Oficio No. OFI24-001558/GPU, del 30 de enero de 2024 emanado de la *Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN*, en el que se informa que, **Nelson Enrique Miranda Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 8.329.862, es desmovilizado sin registro de ingreso, nunca ha participado de los procesos que ejecuta la ARN²².**

-Consulta de la cédula de ciudadanía de **Nelson Enrique Miranda Mendoza**, misma que se encuentra vigente.

Indicó que, se han desplegado todos los actos para que el desmovilizado acuda al proceso, sin embargo, no ha sido posible su comparecencia; alrededor de 18 años se han ejecutado labores de citación, sin obtenerse resultados. No ha sido posible establecer su paradero en Justicia y Paz, y la obligación de comparecer se traduce en su deber de presentarse ante las autoridades, lo que no ha hecho.

Adujo que, presentarse al proceso, tiene una esencial labor, pudiéndose concluir que ha incumplido con ese fenómeno de la asistencia a la causa, por tanto, no hay duda en que se ha configurado la causal 1º y la 2º, párrafo 1º, artículo 11A Ley 1592 de 2012, al no hacer caso a los diversos llamados. Los trámites, incluyeron entre otras, la verificación de la dirección, teléfono del excombatiente, y ello, ha arrojado resultados negativos, tampoco ha hecho parte de la ruta de reincorporación ARN, evidenciándose así, un desinterés en la causa y con las víctimas.

Culminó su intervención señalando que, los postulados desde el inicio de su desmovilización son amplios conocedores de sus deberes, deben acudir a los llamados, reportar cambios de domicilio y números de contacto, no acatando tal

²² 30012024 respuesta ARN EMP 37.pdf



responsabilidad **Nelson Enrique**; solicitando por tales argumentaciones la terminación de su proceso, recalcando finalmente en que, no puede haber más desgaste por parte de la Fiscalía habiéndose desplegado todas las gestiones correspondientes.

5.2 Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público, puntualizó que, en representación de la sociedad, teniendo en cuenta todos los elementos de prueba exhibidos por el ente acusador, no hay duda en que, existe todas las labores obligatorias por parte del Estado para lograr la localización del excombatiente; empero, fue éste quien, con su desinterés traicionó la confianza depositada por la Justicia, las víctimas y la sociedad.

El excombatiente desde 14 enero de 2006, data en la que se desmovilizó, tenía pleno conocimiento de la obligación que lo asistía de presentarse periódicamente y hasta la fecha no lo ha hecho; por ende, comparte el pedimento efectuado por el Representante Acusador, teniendo presente que se dan todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello.

5.3 Representantes de víctimas

El doctor *José Simón Soriano*, en calidad de vocero de los defensores de víctimas señaló que, el postulado incumplió los compromisos adquiridos desde su desmovilización, así fue demostrado en la exposición del ente acusador. Agregó además que, en la búsqueda de la lucha contra la impunidad y de hacer justicia, se requiere que se traslade la investigación a la Justicia Ordinaria para lo correspondiente.

5.4 Defensor:

El doctor *Robert Anzola León*, afirmó que, por el derecho a la verdad, es evidente que el postulado se ha sustraído de esta Justicia. Adiciona que, no ha tenido contacto con **Nelson Enrique**, y habiendo una plena identificación, solicitud de postulación, listado remitido a la Fiscalía, labores de inicio por parte del ente investigador, además de informes en los que se demostró que, no se ha logrado situar al desmovilizado; no cuenta con elemento de juicio alguno que permita su oposición para la terminación de su proceso.

6. CONSIDERACIONES

Competencia

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, es competente para proferir decisión de fondo respecto a la solicitud de terminación del proceso especial de Justicia y Paz presentada por la Fiscalía delegada ante esta Corporación, conforme a la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012, reglamentada por el Decreto 3011 de 2013 (complementada por el Decreto 1069 de 2015).

Terminación del proceso de Justicia y Paz

Como ha decantado esta Corporación en diferentes pronunciamientos, este procedimiento especial ha sido diseñado como el acopio de soluciones jurídicas y políticas que tiene la finalidad de facilitar la culminación de un conflicto armado interno y a su vez el adelantamiento prolijo de los procesos de desmovilización, paz y reconciliación. A fin de lograr lo señalado, se insta a los combatientes de las organizaciones criminales, para que, **de manera voluntaria** tomen la decisión de



apartarse del enfrentamiento armado y a su vez, hagan dejación del material bélico y de forma individual o colectiva, resuelvan reincorporarse a la vida civil.

Consecuente con la voluntad del postulado de hacer parte del proceso de reconciliación nacional para la consecución de la paz y lograr la pacificación y el perdón de las víctimas, se torna necesario que en el curso del trámite judicial que se adelanta y dentro del cual el excombatiente puede verse favorecido con la imposición de una pena alternativa, respecto de todos y cada uno de los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, para este evento Bloque 'Mineros', adquiere para ello, una serie de deberes y obligaciones con la justicia, las víctimas, sociedad, y la institucionalidad, compromisos que se concretan en el respeto y observancia de las premisas fundamentales sobre las cuales descansa la Justicia Transicional, **verdad, justicia, reparación, compromiso de no repetición y fijación de la memoria histórica.**

Esos componentes, se erigen sin lugar a dudas, como los aspectos fundamentales y necesarios que permiten a la Corporación determinar si un postulado en particular, cuenta con el privilegio de continuar o no vinculado al proceso de Justicia y Paz y, es que precisamente su incumplimiento acarreará como sanción su exclusión del trámite judicial, y no podrá hacerse acreedor a la pena alternativa, al contrario, se verá sometido a la jurisdicción ordinaria permanente y a las penas que contempla el Estatuto Sustantivo Penal.

Esas obligaciones de los exmilitantes, contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 que, fue adicionado por el canon 5º de su homóloga 1592 de 2012, distingue taxativamente, cuáles conductas o acontecimientos fácticos conllevarían a que, los desmovilizados de estos grupos armados al margen de la ley sean excluidos de forma

definitiva del proceso de Justicia y Paz y las consecuencias jurídicas y procesales que establecerían una determinación en tal sentido, en efecto la norma cita:

“Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. **Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.**

...

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar...

Parágrafo 1º. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. **No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.**



2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.
3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido...” (Resalto fuera del texto original).

El caso concreto

Plantea la Sala como problema jurídico si debe o no culminar el proceso de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz de **Nelson Enrique Miranda Mendoza ‘Miranda’, como exmilitante del Bloque ‘Mineros’ AUC**, por encontrarse inmerso su actuar en el numeral 1º párrafo 1º, art. 11A Ley 975 de 2005, adicionado por el canon 5º, numeral 1º, Ley 1592 de 2012; es decir, al **no establecerse** ni logrado su ubicación por parte de las autoridades, como tampoco acudir el postulado a las citaciones y emplazamientos públicos efectuados por la Fiscalía de la causa.

En el *sub lite*, es importante resaltar que, el ente investigador no había iniciado etapa judicial, por cuanto aún no se desarrollaban las diligencias de versión libre, ni formulación de imputación alguna (tal y como se vislumbra de los elementos de prueba aportados); su presentación ante la justicia se limitó a una diligencia llevada a cabo por la *Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados -Unidad contra el Terrorismo-* el 14 de enero de 2006, mismo año en que efectuó su solicitud de postulación, siendo aceptado como tal en agosto 15 de 2006 por el Ministro del Interior y de Justicia²³.

²³ Escrito del 15 de agosto de 2006, remisión lista de postulados emanado del Ministerio del Interior y de Justicia (documento digital 15022006 POSTULACIÓN EMP 4).

Como es de amplio conocimiento para quienes toman la decisión de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, a partir de su desmovilización y más concreto aún, su aceptación como postulado por parte del Gobierno Nacional, adquieren el férreo compromiso de asistir a los llamados efectuados por las diversas autoridades, acatar las imposiciones de ley, sin que le sea viable apartarse del proceso y su débito con las víctimas; ello, hasta tanto sea excluido del mismo o renuncie de forma expresa a continuar en éste.

Se vislumbra así, que la Fiscalía basó su solicitud en las previsiones del numeral 1º, artículo 11A, Ley 1592 de 2012 “**Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso**”, implicando ello que deberá -para decretarse la culminación de la causa seguida en contra de **Miranda Mendoza-**, el Titular de la Acción Penal demostrar que efectivamente el exmilitante pese haber sido ubicado y citado no compareció al llamado o ante el despliegue de diversos actos, no se logró establecer su paradero.

Resulta necesario verificar que efectivamente el ente acusador haya cumplido con **ese deber suficiente** de desplegar labores para conseguir que, el desmovilizado se enterara de los requerimientos para versionar ante la Fiscalía.

Salta a la vista que, el Fiscal de la causa realizó diversas tareas tendientes a lograr su localización, sin embargo, hasta el momento ello no ha sido posible y, aunque los elementos de prueba señalan como dirección de citación aportada por el desmovilizado -Calle 49 No. 47-42, barrio 16 de mayo de San Pedro de Urabá²⁴, a más que, el mismo figuraba en el año 2015 afiliado a Coomeva EPS (En Turbo) y posteriormente, hasta el año 2018 en el sistema SISBEN en el municipio de Turbo-Antioquia²⁵, ello no da cuenta que este sea su lugar de residencia o por lo menos único y exclusivo, punto de asentamiento; pues si bien, fue el que ofreció **Nelson Enrique** en algún momento,

²⁴ Oficio No. 413 Medellín-DJT-20440 (Rdo. 20210440034841 del 14 de septiembre de 2021) Elemento digital 14092021 Oficio ubicación residencia EMP 27.PDF.

²⁵ Páginas 5 y 13 del Informe OT No. 28173 del 20 de septiembre de 2021, documento digital 19112021 Informe de Policía Judicial 2021.

hoy no se ha obtenido la notificación y por ende su comparecencia, pese a los trámites relacionados.

Nótese que incluso a través de Informe de Investigador de Campo del 21 de julio de 2016, se estableció que, la ARN suministró como lugar de residencia de **Miranda Mendoza**, el municipio de San Pedro de Urabá, vereda la Pita (sin dirección exacta) y número móvil 3186833286, realizándose varias marcaciones, sin embargo, se arroja resultado que *“el número marcado no se encuentra en servicio”*²⁶, informando **el Fiscal 48 DJT** en audiencia de argumentación²⁷ que, la Policía local realizó *labores de puerta a puerta*, para finalmente aportar como respuesta de la dicha Institución, Estación de San Pedro de Urabá: *“... [por] parte de este comando se realizaron diferentes actividades como labores de vecindario y búsqueda puerta a puerta, en el barrio 16 de mayo, con el fin de ubicar al señor Nelson Enrique Miranda Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 8329862, donde la comunidad manifiestan no tener conocimiento del ciudadano en mención, ni tampoco de su lugar de residencia, ya que la nomenclatura relacionada en la solicitud no corresponde a este municipio, de igual manera se tomó contacto de manera verbal con la Personería Municipal de este municipio, en aras de lograr la ubicación... quienes manifiestan haber realizado sus respectivas diligencias con fin de dar con la ubicación, sin lograr algún tipo de respuesta positiva...”*²⁸ (Resalto propio).

Igualmente, el Servidor de Policía Judicial *Leidher Didhier Casas Casas*, mediante informe del 26 de junio de 2019 que, consultado el proceso del excombatiente en la ARN, ni siquiera sugiere que haya ingresado al sistema de reincorporación, determinándose que se trata de un **desmovilizado sin registro de ingreso** (OF119-014361/DM112000) reconociéndose como último dato de localización el antes aludido -Vereda Pita, municipio de San Pedro de Urabá-²⁹; también, a través la Policía Judicial efectuó diligencias, detallándose en la Orden de Trabajo No. 28173 del 20 de

²⁶ Folio dos del Informe (documento digital 21072016 Informe PJ EMP 21.PDF).

²⁷ Mayo 28 de 2024, única sesión.

²⁸ Oficio No. GS-2021-039757-DEURA/COMAN-ESSPU-29.25 (Documento digital 24092021 Respuesta labores de ubicación EMP 28.PDF)

²⁹ Documento digital No. 26062019 informe PJEMP22.PDF



septiembre de 2021³⁰ que, aun habiéndose desplegado las gestiones pertinentes no se obtuvieron resultados.

De lo anterior se colige entonces que, quien se postuló para ser beneficiario de la Ley de Justicia y Paz, no se ha podido localizar para ser enterado del llamado hecho por las autoridades, pese a que se han realizado más de 10 citaciones y edictos como se vislumbra en el acervo probatorio, ni tampoco tiene iniciativa de darle acatamiento a los débitos asumidos desde que el Gobierno Nacional remitió las listas para iniciar su proceso ante la Fiscalía delegada; por tanto, deduce la Sala que, no se trata de la **renuencia como tal**, en realidad *no se ha logrado establecer el paradero del excombatiente* a efectos de obtenerse la notificación de las versiones libres programadas.

Con los múltiples intentos por parte del ente acusador -detallados todos en el numeral 5.2 de esta decisión, sin que haya necesidad de efectuar repeticiones innecesarias- para alcanzar la debida citación de **Nelson Enrique** y, aunque éstos resultasen fallidos, permite a la Colegiatura concluir que, **cumplió la Fiscalía con el deber de desplegar las acciones correspondientes para ubicar al desmovilizado que**, como se evidencia en los medios de prueba, ninguno arrojó respuesta esperada, es más, se itera, la respuesta por parte de la Policía de San Pedro de Urabá, en la que informó “la nomenclatura relacionada en la solicitud no corresponde a este municipio”, así, no hay duda en que la ubicación de **Miranda Mendoza**, es totalmente desconocida.

Precisa el referido artículo 11A, en su parágrafo 1º que, en caso de que, el postulado no se haga presente en el proceso, “*Se seguirá el trámite establecido para la terminación de la causa, entendiéndose que no acude cuando: 1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo; 2. No atienda, sin causa*

³⁰ Ibidem.

justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley; 3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido...” (resalto fuera del texto).

Al respecto, ha indicado la Corte Suprema y así lo ha ratificado esta Corporación en otros casos similares que:

“... Es preciso verificar si la Fiscalía realizó las labores suficientes y efectivas tendientes a la localización de Edwin Morales Hernández, con el fin de ser escuchado en versión libre, aspecto para el cual resulta necesario señalar que la única versión libre rendida por este desmovilizado, tuvo ocurrencia en Montería (Córdoba) el 27 de enero del año 2005 durante el proceso de dejación de las armas por parte del bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia, del cual hacía parte desde ocho años atrás... Diligencia necesaria como la formalidad requerida por la legislación vigente para ese momento (artículo 324 de la Ley 600 de 2000), de cara a manifestar su decisión de iniciar el proceso de reinserción a la vida civil y que dista de los objetivos precisos de la versión libre prevista en el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, pues mientras aquella tiene como presupuesto de protección al derecho de defensa la no autoincriminación, esta se efectúa precisamente con el fin opuesto, es decir, la necesidad que en ella el postulado renuncie a sus derechos a guardar silencio y a no autoincriminarse, para en su lugar, narrar de manera leal con el proceso y las víctimas, todas las conductas punibles de las cuales conoció durante su permanencia en la organización al margen de la ley y aquellas de las que participó, aceptando su responsabilidad...”

... En ese orden, evidentemente la Fiscalía no tenía alternativa diferente a la de solicitar la exclusión del postulado del proceso de Justicia Transicional, dado que transcurridos diez años contados desde el momento de su desmovilización, ni siquiera se ha logrado su ubicación para conocer su ratificación de voluntad de permanecer en éste... Así las citaciones y emplazamientos a nivel nacional efectuados por la Fiscalía para que Edwin Morales Hernández se presentara a



cumplir con los compromisos adquiridos con la dejación de las armas y posterior postulación, han sido idóneos, eficaces, públicos y masivos...”³¹.

No hay duda, como se adujo que, el ente acusador realizó entre los años 2007 a 2020 diferentes trámites tendientes a localizar a **Miranda Mendoza**, sin que a la fecha ello haya podido acaecer, teniendo en cuenta adicionalmente en el presente asunto que, **Nelson Enrique**, se desmovilizó desde el año 2006 con el Bloque ‘Mineros’ AUC y, se postuló a la Ley de Justicia en esa misma anualidad, por lo que se avizora que han transcurrido cerca de 18 años sin que muestre disposición alguna en su proceso, se evidencia **la falta de voluntad para cumplir las cargas adquiridas durante su desmovilización**, traduciéndose ello en un desinterés total en la causa, puesto que, es su responsabilidad estar atento a citaciones, comunicar cambios de residencia y demás obligaciones que, desde su acogimiento intencional a esta Ley, decidió aceptar.

Y es que no es ajeno discurrir que, algunas de las obligaciones de los postulados con el Trámite transicional se relaciona estrechamente con el derecho a la verdad, las víctimas deben conocer el accionar criminal de los grupos armados, “...la confesión **completa y veraz de las circunstancias de tiempo, modo, cantidad, cualidad**, relación y lugar en que el desmovilizado haya participado en las conductas delictivas con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización», así como «participar **activamente** en la reconstrucción de la memoria histórica de lo acontecido con su accionar armado...”³², faltando sin duda alguna **Nelson Enrique**, a este compromiso.

No aflora discusión en que, se dan todos los presupuestos normativos y jurisprudenciales para determinar que, **el postulado** no ha tenido voluntad de permanecer en el proceso, todo lo contrario, se evidencia el abandono de éste y el

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal AP5788-2015 (Radicación No. 46704) del 30 de septiembre de 2015.

³² Corte Suprema de Justicia, radicado 34.423 del 23 de agosto de 2011.



incumplimiento con las obligaciones erigidas inherentes al modelo transicional que nos compete. Bajo este escenario, se establece sin dubitación alguna que, un requisito fundamental que se le atribuye a quien decide desmovilizarse además de entregar las armas y el grupo ilegal al que pertenecieron es, realizar actividades encaminadas a enmendar los daños ocasionados con actuar criminal, entre éstas, atender los diferentes llamados que le haga la respectiva autoridad.

Indicó la Corte Suprema de Justicia, frente a las obligaciones que debe respetar los postulados que:

“... De demostrarse que el desmovilizado - postulado deja de cumplir tales compromisos, lógica consecuencia es disponer su separación del proceso, conforme de antaño explicó esta Corporación al ocuparse de examinar la dinámica procesal para resolver la situación de los postulados que desatendían los deberes a su cargo según la redacción original de la ley de Justicia y Paz, vista la omisión del legislador de fijar un procedimiento específico en esa materia... Con la expedición de la Ley 1592 de 2012, entre otras cosas, se reguló de manera expresa la terminación del proceso y la subsecuente exclusión de un postulado que incumple alguna de las obligaciones adquiridas al acogerse a la justicia transicional, previendo las causales que dan lugar a ello...”

... Si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión, evento en el cual, si bien no hay manifestación expresa de dejación, se deduce tal desistimiento a partir de las actuaciones (mejor, omisiones) dentro del trámite... En ese contexto, no puede admitirse que, iniciado un procedimiento de justicia y paz, el mismo permanezca en la indefinición por voluntad del desmovilizado en cuanto en forma injustificada se niegue a asistir a las diversas diligencias programadas por la Fiscalía en aras de que rinda esa versión-confesión, omisión que, así, debe ser entendida como un desistimiento tácito, en tanto el ingreso voluntario al trámite exige del acusado un compromiso serio para culminarlo



positivamente, lo cual comporta la carga de comparecer a las citaciones de la Fiscalía...”³³

En la misma decisión agregó el Alto Tribunal: “... [N]o es a la Fiscalía, como lo pretende la Defensora, a quien corresponde demostrar que la inasistencia ha sido injustificada, dado que basta con demostrar que se ha actuado con diligencia en las citaciones, de manera que, como ya se ha dicho, si el convocado no asiste, se impone colegir su desinterés. Así se desprende de la ley misma cuando el parágrafo 1, autoriza a presumir o entender el desistimiento a partir de la constatación de cualquiera de las tres hipótesis allí consideradas, esto es, cuando no se logre determinar su paradero, cuando sin justificación alguna no concurra luego de tres citaciones y cuando no regrese a continuar con la diligencia de versión libre...”

No puede ser otro el entendimiento lógico de las cosas, dado que quien en verdad está interesado, o bien concurre a la citación, o bien se excusa de asistir y expone las razones por las cuales no puede o no pudo presentarse...

[...] Finalmente, si el proceso depende de la voluntad del postulado, quien pone en juego un derecho disponible, es a este a quien corresponde definir si permanece en él o se retira del mismo. Pero también corresponde a la Fiscalía derivar de las actuaciones del procesado esa intencionalidad a efecto de que la falta de pronunciamiento expreso del mismo no genere una espera indefinida en el tiempo que contraría la celeridad de la actuación en desmedro de otras actuaciones...”

En aplicación al parágrafo 1º canon 11A, Ley 1592 de 2012, se debe culminar la causa seguida en disfavor de **Nelson Enrique**, apartándose así del proceso a quienes no cumplan a cabalidad con los presupuestos legales que rigen este proceso especial; de manera que, cuando quede demostrado que un excombatiente que inicia su reinserción a la vida civil por medio de su acogimiento a la Ley 975 de 2005, dejando de atender los débitos que le corresponden, sin que medie justificación alguna, se procederá a la culminación de su trámite judicial ante esta Jurisdicción, perdiendo en esta oportunidad de “...acceder a los beneficios alternativos que se consagran como respuesta correlativa a quien contribuya a la reconstrucción histórica de las causas del

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP5825-2021, Radicación No. 55016 del 1º de diciembre de 2019



conflicto interno y sus consecuencias, a la comprensión del entorno de violencia que generó la acción de grupos armados ilegales por largos años, y a la reparación de los daños causados a las víctimas de sus conductas criminales...”³⁴

La Sala acogerá el requerimiento elevado por la Fiscalía, máxime que no hay oposición de alguno de los sujetos procesales; por tanto, en firme la presente decisión, quedará **Nelson Enrique Miranda Mendoza ‘Miranda’ exmilitante del Bloque Mineros AUC**, a instancias de la Justicia Ordinaria Permanente y demás autoridades competentes para que se reactiven y/o inicien las investigaciones, procesos y/o órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento correspondientes por las conductas delictivas desplegadas por el desmovilizado.

Respecto de las víctimas de los hechos criminales cometidos por el mencionado exintegrante del Bloque Mineros AUC, podrán continuar con las solicitudes pertinentes a cargo de otros postulados en incidentes de reparaciones futuros; además, la persecución de bienes denunciados o entregados por **Nelson Enrique**, no se verán afectados, dado que la Fiscalía -Unidad Persecución de Bienes- deberá continuar con el deber que le asiste para lograr la reparación de los perjudicados, conforme lo dispuesto en los cánones 2.2.5.1.2.3.1 y 2.2.5.1.4.5.4, Decreto Reglamentario 1069 de 2015.

Esta decisión se comunicará al Gobierno Nacional para lo de Ley, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, procediendo al trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados, como consecuencia de la terminación del proceso de Justicia y Paz.

³⁴ *Ibidem*.



En mérito de lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín-Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO. Dar por **TERMINADO EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ** (Ley 975 de 2005 -modificada por su similar 1592 de 2012-) del postulado **Nelson Enrique Miranda Mendoza 'Miranda'**, con documento de identidad número **8.329.862**, expedida en San Pedro Urabá-Antioquia, desmovilizado del Bloque 'Mineros' AUC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se ordena, a través de la Secretaría de la Corporación, remitirse copia del presente auto a las oficinas judiciales a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, cumplimiento de penas, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas por el acogimiento a la Ley 975 de 2005, procedimiento del que, conforme al presente auto se excluye a **Miranda Mendoza**, sin que éste nuevamente pueda retornar al proceso de Justicia y Paz.

TERCERO. Informar de esta providencia al *Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho*, para que proceda al trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados.

CUARTO. En lo relacionado con los bienes que pudieran haber sido denunciados y/o entregados por **Nelson Enrique Miranda Mendoza**, permanecerán en el presente proceso (Ley 975 de 2005) de acuerdo a las precisiones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO. Para efectos de la reparación integral, las víctimas de los hechos criminales cometidos por **Miranda Mendoza** podrán seguir acudiendo a cualquiera de los procesos que se adelanten contra los demás postulados exintegrantes del Bloque Mineros de las AUC de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 que reglamentó la Ley 975 de 2005 y la ley 1592 de 2012.

SEXTO. Contra la presente decisión procede los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



Juan Guillermo Cárdenas Gómez
Magistrado Ponente



María Isabel Arango Henao
Magistrada



Beatriz Eugenia Arias Puerta
Magistrada